H. H. Cuautla, Morelos, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en audiencia pública los autos del Toca Penal número 14/2020-CO-8, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público y la ofendida, en contra de la resolución que modifica la medida cautelar a favor del imputado, de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez de Primera Instancia de Control y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial UNICO del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, en la causa penal JCC/453/2020, instruida en contra de XXX XXX XXX, a quien se le atribuye la comisión del delito HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO; en agravio de XXX XXX XXX; y,

RESULTANDO

1. El día 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial del Estado con residencia en XXX XXX XXX, Morelos, decretó la

modificación de las medidas cautelares favor del imputado XXX XXX XXX, a quien el Ministerio Público le imputó el delito HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO; previsto y sancionado por los artículos 106, 128 párrafo III, 62 y 15 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de XXX XXX XXX.

- 2. Determinación de modificación de las medidas cautelares en favor del imputado que fue apelada por la agente del ministerio público, y la ofendida; lo cual realizan por escritos de fechas veintinueve y treinta de septiembre del dos mil veinte, respectivamente, en los que expresaron los agravios que consideraron pertinentes.
- 3. Mediante auto de fecha treinta de septiembre y dos de octubre del dos mil veinte, se corrió traslado a las partes a efecto de que se pronunciaran en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos.
- 4. Mediante auto de fecha 07 siete de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la ofendida adhiriéndose al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público; y con la misma fecha se tuvo por presentada la

adhesión del Agente del Ministerio Público, en relación al recurso interpuesto por la víctima.

- 5. El trece de octubre de dos mil veinte, se tuvo al defensor particular del imputado, dando contestación del escrito de agravios de la fiscalía.
- 6. Con esta fecha, en la Sala de audiencias, encontrándose presentes la Defensa del imputado, el Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico y el imputado, se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.
- 7. No obstante que las partes recurrentes solicitaron oralmente exponer alegatos aclaratorios, este Tribunal de apelación les pregunta si desean exponer aclaraciones a sus recursos, a lo que manifestaron ... Los integrantes del Tribunal de solicitaron aclaraciones alzada no inconformes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos, el Magistrado que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

8. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Sala del Tercer Distrito Judicial en el Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracción V, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

II.- Legislación procesal aplicable. Atendiendo que los hechos base de la imputación acontecieron el **uno de julio de dos mil veinte**, por tanto, le es aplicable el Código Nacional de

Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince.

(En adelante Código Nacional).

III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Los recursos de apelación en contra de la modificación de la medida cautelar son oportunos, en razón de que la notificación a las partes técnicas, se realizó en la propia audiencia, verificada en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte; por lo que los tres días para interponer el recurso corrieron del veintiocho al treinta de septiembre del dos mil veinte.

Por otra parte, los recursos de **apelación** contra la modificación de la medida cautelar, son **idóneos**, conforme a lo dispuesto por el ordinal 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹

Así mismo, la **Fiscal se encuentra** legitimada para interponer el recurso de apelación,

(...)

¹ "ARTÍCULO 467. Resoluciones del Juez de control apelables:

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;".

por tratarse de la modificación de las medidas cautelares; una cuestión que le atañe, en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que la víctima se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, por tratarse de un auto que resuelve la modificación de las medidas cautelares, ya que las partes en el proceso penal oral tienen los mismos derechos, acorde con el principio de igualdad, esto es, el imputado, la víctima y el órgano de acusación cuentan con los mismos medios de impugnación.

Así mismo, la fracción V del artículo 467 del referido Código Nacional conduce a analizar que la voluntad del legislador, fue conceder el mismo derecho de impugnación a las partes involucradas en el proceso penal, de manera que la porción normativa de dicho precepto que dice: "Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares", en una interpretación conforme debe entenderse que tal disposición se refiere a la resolución combatida que decretó procedente la modificación de medidas cautelares.

Por lo que si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no señala de manera expresa que la víctima tenga legitimidad para interponer la apelación en contra de tal determinación, de una interpretación conforme de derechos sus constitucionales se desprende que es procedente reconocerle la legitimidad para la interposición del presente recurso, ya que al concluirlo de esta manera, se obtiene un mayor beneficio en favor de los justiciables; caso contrario, implicaría dejarlos sin defensa, dado que, en asuntos similares al que ahora nos ocupa, se les impediría que acudieran a la autoridad judicial a efecto de que sean analizadas sus disconformidades mediante el recurso ordinario procedente.

Tienen aplicación por identidad de razones jurídicas los siguientes criterios que se encuentra citados.²

 Jurisprudencia de la Décima Época en Materias: Común, Penal, emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 81/2015 (10a.), Página: 239, Registro: **2010679.**

[&]quot;VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO LAS NORMAS PROCESALES NO LO LEGITIMEN PARA INTERPONER LA APELACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las normas procesales no legitimen a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, éstos, en su calidad de parte en el proceso penal, podrán: i) interponer dicho recurso

contra esa sentencia, en virtud de una interpretación conforme de sus derechos constitucionales; o bien, ii) promover amparo directo contra la resolución de segunda instancia en caso de que las partes expresamente legitimadas hubieren interpuesto el recurso de apelación que confirme, modifique o revoque en el fondo la resolución de primera instancia y la víctima u ofendido no hubiere agotado ese medio de defensa, en virtud de la redacción restrictiva de la norma procesal que no les reconoce legitimación para promover el recurso ordinario, supuesto en el que no les será exigible agotar el principio de definitividad. Lo anterior, en consonancia con los derechos constitucionales de acceso a la justicia y equidad, perseguidos por el legislador federal, con lo que se brinda seguridad jurídica a las partes en el proceso penal, ya que el análisis del juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendido del delito garantizará que las sentencias definitivas en el orden penal se emitan en un plano de equidad en torno a los derechos que involucran a los sujetos activos y pasivos en el proceso, atendiendo a las consecuencias legales producidas por la comisión de delitos."

Jurisprudencia de la Décima Época, en Materias: Constitucional, Penal emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 79/2015 (10a.), Página: 244 Registro: 2010682. "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS INTERMEDIAS Y DEFINITIVAS EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO LA LEY NO LO LEGITIME PARA ELLO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). El precepto citado que prevé que tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado y los defensores, debe interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso involucra la existencia de un recurso efectivo, el derecho a la verdad y a la justicia, que en favor de la víctima u ofendido del delito son reconocidos por la Constitución, por lo que debe leerse en el sentido de que la víctima u ofendido del delito tiene derecho de apelar la sentencia, los autos o las resoluciones previstas en los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de defender directa o indirectamente los derechos que consagran en su favor el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, y los tratados internacionales, de conformidad con el numeral 1o., párrafo primero, de la Norma Fundamental. Lo anterior, conforme al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la propia Constitución, el cual se configura como una directriz consustancial del sistema jurídico-político mexicano que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución y que por ello la coloca por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad un deber de ajustar los actos desplegados en el ejercicio de sus atribuciones a sus preceptos. por lo que el Poder Legislativo, al expedir las leyes, debe observar la Ley Suprema, de igual forma que el Ejecutivo y el Judicial al ejercer sus facultades. Así, considerar que la legitimación para impugnar las resoluciones intermedias y definitivas en el proceso penal está constreñida sólo al Ministerio Público, inculpado y O

defensores, como lo hace el artículo 353 del código referido, haría nugatorios los derechos humanos de la víctima u ofendido del delito contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya motivación legislativa fue la de rescatarlos del olvido en que se encontraban, factor que motivó a reconsiderar a nivel constitucional la posición que ocupan en la etapa preliminar de averiguación previa y el proceso penal, con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación activa, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico les originó; de ahí que los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito derivados de un proceso penal, no pueden hacerse nugatorios por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario. Las anteriores consideraciones no deben entenderse en el sentido de que las víctimas u ofendidos del delito deben agotar el recurso de apelación previo a acudir al juicio

Ahora, conforme al artículo 473³ y 475⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, no ha lugar a admitir los recursos de apelación adhesiva, presentados por la ofendida y el agente del Ministerio Público, por lo que se desechan los mismos; lo anterior en virtud de que, si bien no es obligación presentar agravios en la apelación adhesiva; dicho recurso tiene una accesoria, por tanto, sólo pueden ser presentados argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen, pues esto se realiza mediante el medio ordinario de impugnación, es decir, la apelación.

Por tanto, al adherirse la víctima al recurso del Ministerio Público y viceversa, y no expresar agravios en sus recursos de apelación adhesiva, resulta evidente que se adhieren y hacen

de amparo, porque precisamente la falta de legitimación normativa para hacerlo impide que les sea exigible agotar el principio de definitividad."

³ Artículo 473. Derecho a la adhesión Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

⁴ Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso

propios los agravios presentados previamente por la otra parte apelante, los cuales de su lectura se advierte atacan consideraciones de la resolución recurrida que consideran las partes les causan perjuicio, resultando por ende improcedente la adhesión. Caso contrario, es decir de admitir la apelación adhesiva en los términos planteados, implicaría conceder un tiempo extraordinario para formular nuevos agravios contra la parte de la resolución recurrida que el adherente estima le perjudica; circunstancia que generaría una ventaja injustificada de tiempo y que desvirtúa la naturaleza de la apelación adhesiva.

Es coincidente con lo anterior, la Tesis Aislada, registro: **2019921. Titulada:**

"RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO **NACIONAL** DE**PROCEDIMIENTOS** PENALES. EL*INTERPUESTO* **CONTRA** LAS **CONSIDERACIONES** DELARESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN *PERJUICIO* AL**ADHERENTE** ESIMPROCEDENTE."

⁵Tesis Aislada, de la Décima Época, en Materia Penal, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Tesis: III.1o.P.7 P (10a.), Página: 2724, Registro: 2019921. RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE. La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que los recursos de apelación adhesiva presentados por la ofendida y la fiscalía son improcedentes.

Por otra parte, los recursos de apelación en contra del auto de modificación de las medidas cautelares dictado por el Juez de Control, son el medio de impugnación idóneo para combatirlo, se presentaron de manera oportuna y la víctima y fiscalía se encuentran legitimadas para interponerlo.

dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.

- IV. Antecedentes más relevantes.Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto, esto conforme a las constancias de audio y video y las copias certificadas de la carpeta técnica.
 - 1. El cuatro de julio de dos mil veinte, se realizó la formulación de imputación por los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO COMETIDO POR** y **VEHÍCULOS CONDUCTORES** DE AUTOMOTORES. En la citada audiencia, el Juez de Control, impuso al imputado la medida cautelar de prisión preventiva.
 - 2. El nueve de julio de dos mil veinte, el citado Juez de Control resolvió vincular a proceso al imputado, ÚNICAMENTE por el delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO; en la citada audiencia, la defensa solicitó la modificación de la medida cautelar impuesta, solicitud que fue negada. Asimismo, se fijó un mes como plazo para cierre de investigación.

3. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el Juez de Control Javier Hernando Romero Ulloa, decretó procedente modificar la medida cautelar, previa solicitud y deba entre las partes; imponiendo medidas diversas a la prisión preventiva.

V.- Fondo de la resolución recurrida. El Juez de control en audiencia de REVISIÓN DE **MEDIDAS CAUTELARES** de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte, determinó **PROCEDENTE** LA **MODIFICACIÓN** LAS DE **MEDIDAS** CAUTELARES a favor del imputado XXX XXX XXX, en relación a la PRISIÓN PREVENTIVA; modificando dicha medida por las dispuestas en las fracciones I6 y VII del numeral 155 del Código Nacional.

Las cuales se hicieron consistir:

a) Presentación periódica del imputado, firma mensual ante la Unidad de Medidas Cautelares, para firmar durante los primeros cinco días de cada mes.

⁶ I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe:

II. La exhibición de una garantía económica;

^(...)

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares:

- **b)** Prohibición de tener comunicación con los familiares de la víctima.
- c) La exhibición de una garantía económica.

Lo anterior al valorar las manifestaciones realizadas tanto por la defensa del imputado, así como de la fiscalía y asesor jurídico, considerando el Juez de Control, que las condiciones objetivas que motivaron la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva han variado desde su imposición; lo anterior, al considerar que al momento en que se la prisión preventiva se realizó impuso formulación de imputación por dos delitos; sin embargo, han variado las condiciones dado que se vinculó a proceso al imputado solo por el delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO; además estimó, que no existe riesgo para la sociedad, conforme el dato de investigación indicado por las partes del que se advierte un supuesto estado de intoxicación alcohólica del imputado; además valoró la existencia de una póliza de seguro del vehículo de imputado; considerando que en libertad el imputado estaría en posibilidad de lograr un reparatorio; además el plazo de investigación se amplío y por la tanto resulta excesivo; indicando que conforme a la naturaleza en que se afirmó se cometió el hecho en estado de ebriedad no implica

un riesgo a la sociedad; ni tampoco se acredita la obstaculización del procedimiento ni riesgo para los ofendidos.

VI. La expresión de agravios.

- La fiscalía expuso como agravios, sustancialmente, lo siguiente:
 - 1.- Que la resolución no está motivada, toda vez que, en primer término, el imputado debió solicitar audiencia para debatir la modificación de medidas cautelares; sin embargo, el motivo de la audiencia era de ampliación de cierre de investigación.

Además, la defensa no aportó algún dato de prueba idóneo conducente y pertinente, que permitiera dicha modificación; sino solo fueron argumentaciones.

2.- Realiza una síntesis de lo acontecido en las audiencia de fecha 04, 09 de julio de 2020; e indica que la defensa no presentó ningún medio de prueba que desacreditara la necesidad objetiva de las condiciones que motivaron la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva.

Que la defensa no hizo valer el recurso procedente en contra de la resolución de fecha 09 de julio de 2020, en la cual se ratificó la prisión preventiva oficiosa (sic).

Que el Juez no tomó en consideración la fundamentación y motivación de la representación social, toda vez que incorporó de nueva cuenta la pericial en médica legal (sic), en cinética y pericial en toxicología; sin embargo el Juez adujo que no es suficiente para acreditar la protección de la sociedad; violentando el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que, el Juez tomó en consideración que el delito por el que se vinculó a proceso no es suficiente para la imposición de la

prisión preventiva, ya que no implica un riesgo para la sociedad; pues a consideración del juez de Primera Instancia conducir en estado de intoxicación grado dos y privar a de la vida a una persona no es motivo suficiente para justificar un riesgo a la comunidad, y que derivado del hecho materia de imputación y de los datos incorporados en audiencia de fecha 25 de septiembre de 2020, sí se acreditó que debe protegerse a la comunidad.

- 3.- Que la resolución no está fundada ni motivada.
- 4.- Que la resolución no se encuentra motivada. por lo que existe carencia de variación de las condiciones que motivaron las prisión preventiva, ya que la defensa no aportó ningún dato de prueba; además el Juez tomó en consideración que su homologo no asentó en la carpeta judicial que criterios y datos de prueba para imponer la prisión preventiva; por lo que se violentó el principio de debido proceso, legalidad e igualdad entre las partes.

- La ofendida expuso como agravios, sustancialmente, lo siguiente:

- 1.- Que la resolución no se encuentra fundada ni motivada.
- 2.- Que no necesariamente tiene que obrar en la carpeta administrativa el hecho materia de vinculación.
- 3.- Que la medida cautelar se varío en virtud de la manifestación subjetiva que realizó la defensa particular.
- 4.- Que el principio de inmediación se rompió pues el Juez que conoció de la formulación de imputación y que impuso las medidas cautelares, debe ser el mismo para dictar la vinculación a proceso.

5.- Que la formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares debe ser conocidas por un solo juzgador; y una estimación contraria seria afectar los principios de continuidad y concentración. Cita la Jurisprudencia: "Principio de inmediación el Juez de Control que dicte el auto de vinculación a proceso debe ser el mismo que conoció de la imputación y la solicitud de vinculación a proceso por el Ministerio Público."

Por lo que al cambiar la medida cautelar sin conocer la formulación de imputación ni los medios de prueba emanados por el representante social, rompe con la inmediación, continuidad y concentración.

6.- Que el Juzgador sin conocer la carpeta no tomó en consideración los hechos narrados por los testigos, que motivaron en primer término la imposición de la prisión preventiva y con la que se acredita un riesgo social del imputado.

VII.- Fijación de la litis. Como se advierte el debate se ciñe en que, por una parte, el Juez de Control determinó modificar la medida cautelar de PRISIÓN PREVENTIVA; modificándola por la presentación periódica del imputado, prohibición de tener comunicación con los familiares de la víctima; y la exhibición de una garantía económica.

Al estimar conforme a las manifestaciones de las partes, que las condiciones objetivas que motivaron la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva han variado; que no se

acredita un riesgo a la sociedad; ni tampoco la obstaculización del procedimiento o riesgo para los ofendidos.

Por otra parte, al interponer el presente recurso el Órgano Técnico y la ofendida indican la falta de fundamentación y motivación, violaciones a los principios del sistema; falta de pruebas; y que existe riesgo para la sociedad.

En relación a los agravios expresados

por la ofendida, esta Sala se ocupará del examen integral de la causa de origen, sin constreñirse únicamente a los agravios planteados en los límites de lo previsto por el artículo 461⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, efectuando un estudio oficioso a efecto de evitar la transgresión a un derecho fundamental de la propia ofendida, pues en razón de su reconocimiento como apelante le favorece el estudio de los agravios suplidos en su deficiencia.

⁷ Articulo 461. Alcance del recurso. El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, darle trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.

En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente".

Lo anterior tomando en consideración que de conformidad con el principio pro homine, toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos y, en ese sentido, válidamente se puede interpretar el precepto en cita de la manera más favorable para la víctima, es decir, extender el examen de la discusión recurrida a cuestiones no planteadas en sus agravios ante la posible violación a un derecho humano.

Lo anterior guarda congruencia con las reformas a la Constitución, de las cuales derivó el conjunto de derechos constitucionalmente reconocidos a la víctima u ofendido, con el mismo alcance y amplitud, el derecho de intervención activa en las diversas etapas procedimentales penales, entre ellos, a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Por otra parte, el estudio de los agravios del Ministerio Público será conforme al principio de estricto derecho. Lo que además es congruente con el criterio judicial contenido en la Jurisprudencia de la Octava Época; en materia: Penal, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585; Página: 360, con número de registro: **390454**, que textualmente dice:

"MINISTERIO PUBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios."

VIII. Formalidades esenciales del procedimiento. Del examen de los registros digitales, no se aprecia violación a las reglas que rigen el procedimiento; pues se aprecia que en la audiencia de revisión de medidas cautelares de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se cumplieron con estas de manera correcta, como enseguida se analiza:

Esta Sala no aprecia que en el caso concreto existan violaciones al debido proceso, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

10.- La notificación del inicio del procedimiento;

20.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

30.- La oportunidad de alegar; y

40.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencia titulada, "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.8

⁸ 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, título y contenido: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la notificación del inicio del procedimiento; se considera colmado en razón de que, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, comparecieron las partes, estando presentes o representadas al momento del desahogo de la referida audiencia.

Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas. La defensa y el agente del Ministerio Público no ofrecieron medio de prueba para su desahogo en la citada audiencia, limitándose a exponer datos de investigación., así mismo, las

partes tuvieron oportunidad de alegar y, concluido el

definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.'

debate, el Juez de Control dictó resolución, misma que fue impugnada a través del recurso de apelación que ahora se resuelve.

las constancias videograbadas y escritas enviadas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad inmediación, fueron los rectores de la audiencia, bases que se desarrollaron bajo la inmediación, puesto que las partes estuvieron presentes en la audiencia llevada a cabo o fueron debidamente representadas en su realización, compareciendo ante la autoridad jurisdiccional; durante el desarrollo de la audiencia, se comunicaron de forma oral, de manera tal que el juez de primera instancia escuchó directamente todos los argumentos que se le expusieron para sostener la medida cautelar, resolviendo conforme a la petición de la defensa modificarla.

También se advierte que la audiencia se llevó a cabo sin interrupción, por lo que se respetó el principio de **concentración** y **continuidad**.

Además, la resolución se llevó a cabo previo debate desahogado entre las partes, al oponerse la fiscalía y asesoría jurídica a la petición realizada por la defensa, por lo que se respetó el principio de contradicción e igualdad entre las partes.

De igual modo, se considera que, las partes contaron con una defensa adecuada, pues en la diligencia ante referida, contaron con la presencia y asesoría de su Defensor Particular y, la víctima contó con la representación de la Asesoría Jurídica, cumpliendo los derechos con constitucionales de adecuada defensa representación jurídica y legal de ambas partes en el proceso.

Ahora, corresponde en este apartado entrar al estudio de los **agravios** resumidos en la presente resolución como **3 y 1,** expresados por la fiscalía y ofendida, respectivamente, a través del cual se duelen, que la resolución combatida carece de la debida <u>fundamentación y motivación</u>.

Al respecto debe señalarse, que dicha

inconformidad se analizará en el contexto de la misma resolución que ésta Sala emita, ya que debe tomarse en cuenta que la garantía que mayor protección importa al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es la de **legalidad**, por ello el artículo 16 de la Constitución Política establece de manera implícita que la eficacia jurídica de la garantía de legalidad, reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema del derecho objetivo mexicano, de manera que **la garantía de legalidad** condiciona que todo acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado.

Aunado a ello, la **fundamentación** consiste en que los actos que originen la molestia, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; por ello la exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. Que el órgano del Estado del que emane el acto, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo.

- 2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.
- 3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.
- 4. Que el acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Por su parte la motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleada en el artículo 16 constitucional, indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Consecuentemente, será en el estudio que se haga de cada agravio expuesto, donde se analice la debida fundamentación y motivación, tomando en cuenta que los supuestos invocados,

hacen alusión precisamente al deber de fundar y motivar la determinación, y debida valoración de las pruebas; razones por las que en cada agravio analizado se hará el correspondiente pronunciamiento a las infracciones denunciadas por el inconforme.

IX.- Análisis de la modificación de la medida cautelar.

A continuación, se procede analizar la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, dictada por el Juez de control y que constituye la resolución combatida en la presente instancia, lo cual se realizará de oficio, para posteriormente dar contestación a los agravios expuestos por las partes recurrentes.

Conviene precisar en primer término que el Código Nacional de Procedimientos Penales regula las formalidades que deben seguirse para el dictado de cualquier medida cautelar.

Al efecto, el artículo 154 del Código Nacional establece que: procederán a petición del Ministerio Público, la víctima u ofendido, o su asesor jurídico, una vez que haya sido formulada la imputación o cuando el imputado haya sido vinculado a proceso.

También, el artículo 153 dispone que en cualquier caso las medidas cautelares sólo podrán ser impuestas mediante resolución judicial que garantice que las mismas sean por el tiempo indispensable para:

- (i) Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento,
- (ii)Garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o
- (iii) Evitar la obstaculización del procedimiento.

Por su parte, el artículo 155 del Código dispone un catálogo cerrado o limitado de las medidas que el Juez de Control podrá imponer -entre las que se encuentra la presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe; la presentación de una garantía económica, y el abstenerse de acercarse o molestar a la ofendida-, permitiendo que se dicten una o más de estas.

En relación a la prisión preventiva justificada el artículo 19 de la Constitución Federal dispone que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para

garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

En cualquier caso, el Código adjetivo dispone que la imposición o modificación de alguna medida cautelar deberá ser debatida durante la formulación de la imputación o en su caso, en el dictado del auto de vinculación a proceso. Estas previsiones garantizan que el imputado ejerza su derecho de contradicción en el momento mismo en que se determina la procedencia de la medida.

Adicionalmente, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el juez de control, al dictar una medida cautelar, deberá actuar basándose en el principio de proporcionalidad y atender a las circunstancias del caso en concreto.

Para cumplir con tal principio, deberá:

i) Guiarse conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Federal (criterio de <u>mínima intervención</u>),

- ii) <u>Podrá evaluar el dictamen de</u> <u>riesgo</u> realizado por el personal especializado de la materia y
- iii) <u>Justificar</u> por qué la medida impuesta es la <u>menos lesiva para el imputado</u>, atendiendo así, además, al principio de subsidiaridad.

Es decir, conforme a las previsiones del Código, el Juzgador no deberá ordenar una medida cautelar sin atender a los principios de proporcionalidad, mínima intervención y subsidiariedad. Tales condiciones deberán plasmarse en la resolución que determine la procedencia de la medida, así como explicar cómo será aplicada y cuánto tiempo estará vigente.

Por otro lado, también se dispone (art. 162) que en caso de que las condiciones que inicialmente justificaron la medida hayan cambiado de manera objetiva, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional su revocación, sustitución o modificación. Para ello, el juez citará a las partes a una audiencia en la que nuevamente se debatirá la idoneidad de la medida previamente adoptada y, en última instancia, se resolverá si debe o no mantenerse.

Lo anterior, bajo el siguiente esquema9:

- 1) que se compruebe la necesidad de cautela; y acreditado lo anterior,
- 2) analizar la proporcionalidad e idoneidad de la medida.

En el caso en estudio, en la audiencia de veinticinco de septiembre del dos mil veinte, como ya se refirió en párrafos que anteceden, el Juez de Control recibió la petición por parte del defensor particular del imputado, de modificar la prisión preventiva justificada, impuesta en audiencia inicial, argumentando esencialmente:

- Que las circunstancias han variado tomando en consideración:

MEDIDAS CAUTELARES. REGLAS A SEGUIR PARA SU IMPOSICIÓN Y REVISIÓN (SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE) DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las medidas cautelares tienen diversas finalidades, como son: 1) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, 2) garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o bien, 3) evitar la obstaculización del proceso. Sobre ello, el diverso numeral 155 del ordenamiento adjetivo de referencia, incorpora un catálogo de medidas cuya materialización debe atender las reglas previstas en los preceptos 166 a 170 del mismo código, aplicables tanto para la imposición, como para la revisión, sustitución, modificación o cese de medidas cautelares. En ese sentido, el análisis relativo debe girar en torno a dos ejes, que preferentemente serán desahogados en diversos contradictorios, a saber: 1) que se compruebe la necesidad de cautela; y acreditado lo anterior, 2) analizar la proporcionalidad e idoneidad de la medida. Ahora, en relación con la necesidad de cautela, el debate debe estar encaminado a establecer la existencia de peligro procesal susceptible de poner en riesgo concreto y real alguna de las finalidades indicadas; en tanto, el examen de proporcionalidad e idoneidad conlleva verificar que la medida cautelar sea la menos lesiva para los derechos fundamentales del sujeto destinatario. Por tanto, en el trámite de imposición y revisión (sustitución, modificación o cese) de medidas cautelares, una vez acreditada la necesidad de cautela -requisito sine qua non-será factible examinar la proporcionalidad e idoneidad, a efecto de optar por la medida más adecuada al asunto.

_

⁹ Tesis Aislada de la Décima Época, Materia(s): Penal, emitida por el NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, Tesis: I.9o.P.272 P (10a.), página: 6103, registro: 2021988

- Que se ha ampliado un plazo de dos meses adicionales para la investigación.
- Que su representado, cuenta con una póliza de seguros por la cantidad de \$XXX XXX XXX.00 XXX XXX XXX de pesos.
- Que le es imposible privado de su libertad obtener más recursos para el pago de una posible salida alterna.
- Que quedó acreditado en diversa audiencia el arraigo de su representado en la ciudad de Cuautla.
- Invoca como dato de prueba el informe de tránsito terrestre de 2 de julio de 2020, del perito Fernando XXX XXX XXX, que indica que en el hecho el imputado conducía sin la debida precaución y no realizó las maniobras oportunas de frenamiento, por lo que es un hecho de tránsito.
- No existe molestia por parte del imputado a los ofendidos.

Por su parte la Agente del Ministerio Público indicó:

- Que en audiencia pasada se abrió debate de la revisión de la medida cautelar, y la defensa acreditó de forma parcial el arraigo.
- Que no se encuentra acreditada la variación de la medida, ya que "no demostró el riesgo para la sociedad", ya que con la pericial en química se acreditó que al momento de cometerse el hecho, el imputado tenía un grado de intoxicación de alcohol etílico.
- Que con la pericial en medicina, se determinó que el imputado, presentaba un segundo grado de intoxicación etílica por lo que acreditaba el riesgo para la sociedad.

El asesor indicó:

- Que en diversa audiencia, se acreditó que la conducta del imputado, se hacía presumible un riesgo a la sociedad en razón de que conducía con un grado de alcohol etílico, lo que se robustecía con el dictamen de la perito en medicina.
- Que la modificación de las circunstancias se debe llevar a cabo con las pruebas idóneas.

- Que es un homicidio culposo agravado, por lo tanto, no se puede modificar la medida.

El juzgador una vez cerrado el debate analizó:

- Que no conocía bajo qué circunstancias se llevó a cabo el hecho.
- Que las circunstancias han variado, ya que la imposición de la medida cautelar en la formulación de imputación fue por dos delitos, y la vinculación fue por uno solo.
- Que una agravante no significa la imposición de la medida cautelar.
- Que las medidas cautelares obedecen a garantizar la presencia del imputado en el procedimiento, la protección de la víctima, ofendido o testigo, y evitar la obstaculización del procedimiento.
- Que no se acreditan estos supuestos por el dato del que se desprende el estado de ebriedad, por lo que no hay riesgo para la sociedad.
- Que en la audiencia se encontraba presente un representante de una

aseguradora y que el imputado tenía una póliza de seguro.

- Que en libertad, el imputado estaría en condiciones de buscar una salida alterna y exigir a un tercero el pago de la reparación del daño.
- Que han variado las condiciones ya que se alargó el plazo de investigación, que es excesivo.
- Que no se advierte un riesgo para la sociedad; ni obstaculización del procedimiento, ni riesgo para los ofendidos.
- Por lo tanto, estimó que la medida cautelar de prisión preventiva era excesiva.

Por lo tanto, tal y como lo sostuvo el Juez de Control, las condiciones objetivas que se tomaron en cuenta para la imposición de la medida cautelar han variado, desde que le fue impuesta al imputado, esto es en la audiencia de formulación de imputación, ya que conforme a las manifestaciones de la defensa particular, el imputado, cuenta con una póliza económica que puede garantizar un posible pago de la reparación del daño; se acreditó en diversa audiencia el arraigo del imputado en la

ciudad de XXX XXX XXX, además de la ampliación del plazo de cierre de investigación; por lo que resulta evidente que han variado las condiciones objetivas ya que tales circunstancias, no se presentaban con anterioridad, y que suponen la posibilidad de que no subsista en el mismo grado la necesidad de cautela.

Por lo tanto, queda plenamente justificado que han variado las circunstancias que fundaron la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, conforme a la necesidad de cautela; por lo que resulta justificada la petición del imputado para solicitar la revisión a tales medidas, pues la Ministerio Público, y el asesor jurídico, no indicaron con que datos de investigación se acreditaba que no han variado tales circunstancias, ya que si bien indicó la fiscal que el imputado acreditó parcialmente su domicilio, no refirió porque consideró que no se acreditaba el arraigo del imputado; además, quedó evidenciada la exhibición de una póliza de seguro de automóvil expedida a favor del imputado.

Centrando su argumentación tanto la Fiscal y el Asesor jurídico, que con diversos datos de prueba se acredita un riesgo para la sociedad ya que

el imputado al momento de cometer el hecho materia de formulación de imputación, se encontraba bajo un grado de intoxicación por alcohol etílico y que por la calificación jurídica otorgada no se puede modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

Sin embargo, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, regula el principio de **presunción** de **inocencia**, que ha sido interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de "PRESUNCIÓN DE rubro: **INOCENCIA** COMO REGLA DE TRATO PROCESAL."10, que implica que toda persona debe ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio mediante una sentencia, impidiendo, en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición

n

Jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 497, registro: 2006092 texto: La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. De igual forma, de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deriva que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; y que todo inculpado por un delito tiene derecho a que se presuma su **inocencia** mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Por tanto, la clasificación jurídica por la cual fue vinculado a proceso el imputado, y los datos de investigación de los que se desprende un supuesto grado de intoxicación alcohólica, no son motivo suficiente para sostener la prisión preventiva justificada; ya que esto sería tener por acreditado desde esta etapa procesal que el homicidio culposo fue cometido con su agravante, es decir, que el imputado actuó en estado de ebriedad; lo cual, no etapa ser declarado en la corresponde investigación, conforme al principio de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal.

Además, conforme al artículo 19 de la Constitución Federal, corresponde a la fiscalía la carga procesal de demostrar y justificar por qué otras medidas cautelares son insuficientes, y aportar los medios de prueba necesarios y

argumentos objetivos que permitan al juzgador determinar que la prisión preventiva resulta idónea, proporcional o necesaria.

Considerando que la prisión preventiva justificada no debe ser arbitraria, lo cual acontece cuando¹¹:

- 1) no sea necesaria para el fin pretendido,
- 2) exista insuficiente o nula motivación sobre la necesidad y proporcionalidad de su imposición y,
- 3) el riesgo pueda cautelarse por medio de medidas menos lesivas.

Sin embargo con los datos de investigación mencionados por la fiscalía en el debate del cual emanó la resolución reclamada en

Registro: 2022128
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. SUPUESTOS EN LOS QUE SU IMPOSICIÓN SE CONSIDERA ARBITRARIA.

Los artículos 18, primer párrafo y 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son el fundamento primigenio de la prisión preventiva en el orden jurídico nacional, que se concretiza en la legislación secundaria en los artículos 154, 155, 156, 157, 161, 165 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al respecto, el numeral 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos proscribe la detención o encarcelamiento arbitrario, cuya interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos Gangaram Panday Vs. Surinam, J. Vs. Perú y Pollo Rivera Vs. Perú, permite afirmar que la prisión preventiva es de aplicación excepcional y se rige por los principios de legalidad, previsibilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, aunado a que debe ser susceptible de revisión periódica sobre la base de que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su imposición. En consecuencia, la imposición de la prisión preventiva justificada será arbitraria y, por ende, incompatible con el respeto a derechos fundamentales cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes: 1) no sea necesaria para el fin pretendido, 2) exista insuficiente o nula motivación sobre la necesidad y proporcionalidad de su imposición y, 3) el riesgo pueda cautelarse por medio de medidas menos lesivas.

¹¹ Tesis Aislada de la Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, emitida por el NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, Tesis: I.9o.P.273 P (10a.), Página: 968, Registro: 2022128

veinticinco de septiembre del dos mil veinte, no se encuentra motivado lo establecido por el artículo 19 de la Constitución Federal, es decir que otras medidas diversas a la prisión preventiva, sean insuficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o que el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Es decir, no expuso cual es el riesgo concreto y real, de alguna de las finalidades indicadas, en relación a que el imputado enfrente el proceso bajo medidas diversas a la prisión preventiva.

Ahora, toda vez que han cambiado las condiciones objetivas en relación a la necesidad de cautela del imputado, corresponde al Juzgador analizar la idoneidad de las medidas cautelares, que le deben ser impuestas, atendiendo a los principios proporcionalidad, mínima intervención y subsidiariedad.

En la determinación del Juez de Control, de fecha <u>25 veinticinco de septiembre del 2020 dos</u> mil veinte, resolvió en esencia lo siguiente:

- La presentación periódica del imputado, firma mensual ante la Unidad de Medidas Cautelares, para firmar durante los primeros cinco días de cada mes.
- La prohibición de tener comunicación con los familiares de la víctima.
- La exhibición de una garantía económica, consistente en una póliza de seguro.

determinación es conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Federal. en relación los criterios de a proporcionalidad, mínima intervención y subsidiariedad, toda vez que el Proceso Penal no debe incidir de tal manera que afecte el proyecto de vida de las personas, de este modo, el poder punitivo solo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.

En ese sentido atendiendo al principio de **mínima intervención**, el Juzgador se encuentra facultado en el presente asunto a modificar las medidas cautelares en los términos precisados, ya que atendiendo que el imputado acreditó el arraigo

de su domicilio en XXX XXX XXX, además de que exhibió la póliza de seguro que pudiera garantizar el pago de la reparación del daño, en consecuencia la necesidad de cautela ha variado, por lo que el hecho de mantenerlo privado de su libertad por la prisión resulta una medida preventiva considerándose que al decretarse que su firma de forma mensual, así como exhibir la póliza de seguro de automóvil referida, y no molestar a la familiar de la víctima, resultan medidas proporcionales, ya que tal determinación es menos lesiva para el imputado, por lo que los criterios de imposición de la medida cautelar son acordes con el Código Adjetivo Nacional.

Además, tales medidas son óptimas para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, y sustancialmente no vulneran la seguridad de la ofendida, por lo que las medidas impuestas resultan suficientes para evitar la obstaculización del procedimiento.

<u>Una vez precisado lo anterior</u> procederemos a dar contestación al resto de agravios expuestos por los recurrentes.

En primer término, como ya se analizó en el considerando VIII octavo que antecedente, en la audiencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, de la que derivó la resolución recurrida se respetó el debido proceso; además de los principios de inmediación, continuidad, concentración, contradicción e igualdad entre las partes; por lo tanto, resultan INFUNDADOS los agravios marcados con los números 4 y 5 formulados por la ofendida y el número 4, del fiscal, en la parte que se duelen de los citados tópicos.

Ahora, contrario a lo sostenido por la ofendida, el Juez de Control que resolvió la solicitud de revisión de medidas cautelares, no debía ser necesariamente el mismo Juez, que conoció de la formulación de imputación e impuso la prisión preventiva justificada en un primer momento; lo anterior ya que la naturaleza de la audiencia de revisión de medidas cautelares tiene por objeto, conforme al artículo 161 del Código Nacional, justificar que han variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar; por tanto, no es necesario que resuelva dicha petición el mismo Juez de Control que conoció de la audiencia inicial, ya que la revisión

de la medida cautelar puede realizarla un Juez de Control diverso, considerando que tal petición debe resolverse conforme al debate contradictorio, que establezcan las partes, al sustentar, ya sea que han variado las condiciones que justificaron la imposición de la medida o bien, que estas subsisten; sin que tenga aplicación la jurisprudencia que cita la recurrente, ya que la misma se refiere a la audiencia inicial, en relación al dictado de la vinculación a proceso, supuesto en el cual si es necesaria la presencia del mismo Juez de Control.

Ahora, conforme analizado lo párrafos precedentes, sí han variado de manera objetiva las condiciones justificaron que imposición de la prisión preventiva justificada impuesta al imputado, sin que para ello se deba tomar en cuenta los datos de prueba aportados por la fiscalía al momento de solicitar la vinculación a proceso, salvo los que fueron incorporados al debate, mismos que no resultan suficientes para subsisten las condiciones sostener que motivaron la imposición de la medida cautelar, en relación a la necesidad de cautela, toda vez que las partes no ofrecieron medio de prueba alguno con el que se pueda acreditar o inferir que exista peligro de

sustracción del imputado, peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación o que tal periodicidad implique un riesgo para la ofendida, testigos o para la comunidad como lo establece el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹²; por lo que no podía el juzgador primario sostener la medida cautelar en los términos que estaban decretados previamente.

Lo anterior se estima así, considerando que es obligación de los Juzgadores que al determinar la o las medidas cautelares a imponer, solo imponga las necesarias para garantizar la comparecencia del inculpado en el juicio, la protección a la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, tomando en cuenta para ello los parámetros de proporcionalidad, idoneidad y mínima intervención, tal y como ocurrió en el caso a estudio.

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

¹² Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

Siendo **infundados** los agravios **2** y **6**, expuestos por la ofendida, en virtud de que tal y como lo sostiene la recurrente, no necesariamente tiene que obrar en la carpeta administrativa el hecho materia de vinculación, -sin que este haya sido el argumento central de la resolución de origen.; ya que el análisis del Juez de Control se centra en que sí han variado las condiciones que motivaron la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

Además, resulta evidente que la ley no le impone al Juez de Control conforme al sistema acusatorio adversarial, el deber de conocer las actuaciones previas a la audiencia de revisión de medida cautelar, o tomar en consideración los hechos narrados por los testigos, que motivaron en primer término la imposición de la prisión preventiva.

Lo anterior, atendiendo al principio de contradicción, que rige en el sistema de justicia penal, ya que corresponde a las partes procesales y no al Juzgador, exponer los motivos en los que sustentan sus afirmaciones, tanto defensa, como

fiscal y asesoría jurídica; circunstancia que no limita derecho alguno, pues las partes pueden invocar de manera oral en audiencia, los datos de prueba o condiciones que motivaron la imposición de la medida cautelar, por tanto, el Juez no se encontraba obligado a tomar en consideración los datos de prueba que no se hubiesen enunciado o analizar las actuaciones previas a la audiencia, más allá del debate realizado por las partes en atención a los de contradicción principios e inmediación contenidos en el artículo 20 de la Constitución Federal, los cuales permiten el equilibrio entre las partes para sostener y debatir la postura respectiva.

Ahora en relación al agravio 1, expuesto por la fiscalía, en el que expone que el imputado debió solicitar audiencia para debatir la modificación de medidas cautelares; sin embargo, el motivo de la audiencia era de ampliación de cierre de investigación. Y que la defensa no aportó algún dato de prueba idóneo conducente y pertinente, que permitiera dicha modificación; sino solo fueron argumentaciones.

De igual forma el agravio 2 en su parte inicial, en el que se duele la fiscalía, que la defensa no presentó ningún medio de prueba que desacreditara la necesidad objetiva de las condiciones que motivaron la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva.

Agravios que se contestan en conjunto con el marcado con el número **3,** expresado por la ofendida, consistente en: Que la medida cautelar se varío en virtud de la manifestación subjetiva que realizó la defensa particular.

Tales agravios son **INFUNDADOS**, toda vez que no contravienen las consideraciones en las que la defensa consideró que habían variado las circunstancias que motivaron la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, en un primer momento, es decir la existencia una póliza de seguro; la ampliación del plazo de investigación, y la acreditación del arraigo del imputado en **XXX XXX XXX**.

Además, la fiscalía, en la citada audiencia, no indicó oposición alguna a que se llevara a cabo la

revisión de la medida cautelar. Por lo que no existe imposibilidad para que se llevara a cabo el debate.

Sin que sea requisito indispensable, el desahogo de medios de prueba, pues la argumentación realizada por la defensa, el Juez de Control la consideró suficiente para estimar que han variado las condiciones objetivas que motivaron la imposición de la medida cautelar, correspondiendo a la fiscalía indicar los motivos por los cuales la prisión preventiva es la única medida cautelar suficiente para garantizar los fines que persigue el Código Nacional en relación a que el imputado enfrente el proceso penal.

Por último bajo esta línea argumentativa resulta **INFUNDADO** de igual manera el agravio número **2** expresado por la fiscalía en el que indica que la defensa no hizo valer el recurso procedente en contra de la resolución de fecha 09 de julio de 2020, en la cual se ratificó la prisión preventiva oficiosa (sic). Que el Juez no tomó en consideración la fundamentación y motivación de la representación social, toda vez que incorporó de nueva cuenta la pericial en médica legal (sic), en cinética y pericial en

toxicología; sin embargo el Juez adujo que no es suficiente para acreditar la protección de la sociedad; violentando el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que, el Juez tomó en consideración que el delito por el que se vinculó a proceso no es suficiente para la imposición de la prisión preventiva, ya que no implica un riesgo para la sociedad; y que sí se acreditó que debe protegerse a la comunidad.

Agravio que es **INFUNDADO**, pues como ya fue expuesto en la presente resolución, el imputado tiene el derecho de solicitar la revisión de la medida cautelar, cuando considere que las condiciones que motivaron su imposición han variado; sin que para ello sea necesario allegar nuevos datos de prueba; pues a partir del debate contradictorio se extrajo que el imputado cuenta con una póliza económica que puede garantizar un posible pago de la reparación del daño; se acreditó en diversa audiencia el arraigo de su representado en la ciudad de **XXX XXX XXX**, además de la ampliación del plazo de cierre de investigación. Sin que la fiscalía indicara de manera eficiente que dichas condiciones no hubiesen variado.

Además, la fiscalía no indicó con algún dato de prueba, del que se desprenda conforme al artículo 19 de la Constitución Federal, que otras medidas diversas a la prisión preventiva, sean insuficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o que el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Pues si bien señaló que el imputado cometió el hecho en estado de ebriedad, y la asesoría jurídica indicó que por el tipo penal agravado no procede cambio de la medida cautelar, tal justificación deviene insuficiente, pues la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, debe encontrarse plena y debidamente justificada, con pruebas que no dejen lugar a duda la necesidad de la misma, pues hacer lo contrario implicaría una violación al principio de presunción de inocencia, lo cual constitucionalmente está proscrito en el actuar de los juzgadores, en atención a la vertiente de presunción de inocencia como regla de trato procesal.

En ese sentido el riesgo, pudo haber sido acreditado en términos del artículo 157 del Código Nacional, para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, con el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, circunstancia que no aconteció.

Bajo ese contexto al no haberse probado la necesidad de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, lo procedente era tal y como lo hizo el juzgador sustituir la misma, resultando **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Por todo lo anterior, al haber resultado **INFUNDADOS** los motivos de disenso aludidos por la fiscalía y ofendida recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, 161, al 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución al Juez de Origen, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez hecha la trascripción, engrósese al toca la presente resolución.

CUARTO.- Quedan debidamente notificados los comparecientes a la presente audiencia; así mismo se ordena notificar a la ofendida en el medio proporcionado para tales efectos.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta de Sala, MARÍA IDALIA FRANCO

ZAVALETA, integrante; y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, ponente y quien ha presidido la audiencia. Conste.

Estas firmas corresponden al toca penal **14/2020-CO-8**, derivado de la causa penal **JCC/453/2020**. AHP/JACA/dkgh